

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0091

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

24 FEB 2021

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0332-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre del 2020, Oficio N° 102-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de noviembre del 2020, Informe N° 125-2021-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 12 de febrero del 2021, y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

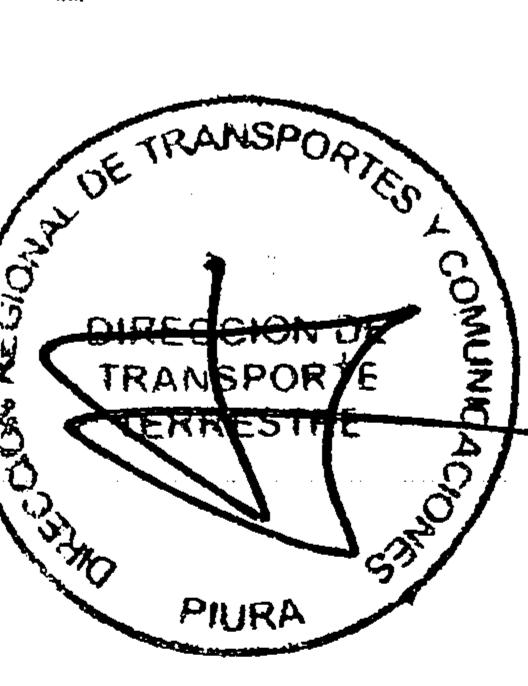
CONSIDERANDO:

Que, mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0332-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de octubre del 2020, se resolvió, **DELÉGUESE**, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41**° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en el servicio especial de personas".

Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente el numeral 103.1 indica lo siguiente: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."; siendo así la autoridad administrativa procede notificar a la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L. mediante Oficio N° 102-2020-GRP-440010-440015-03 de fecha 16 de noviembre del 2020, el incumplimiento CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del Artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, otorgándole el plazo de cinco (05) y un máximo de (30) días calendario a partir de la recepción de la misma para que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere para acreditar los hechos alegados a su favor.

Asimismo, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la referida administrada como se advierte a fojas cuarenta y uno (41), notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente valida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.





OFICINADE





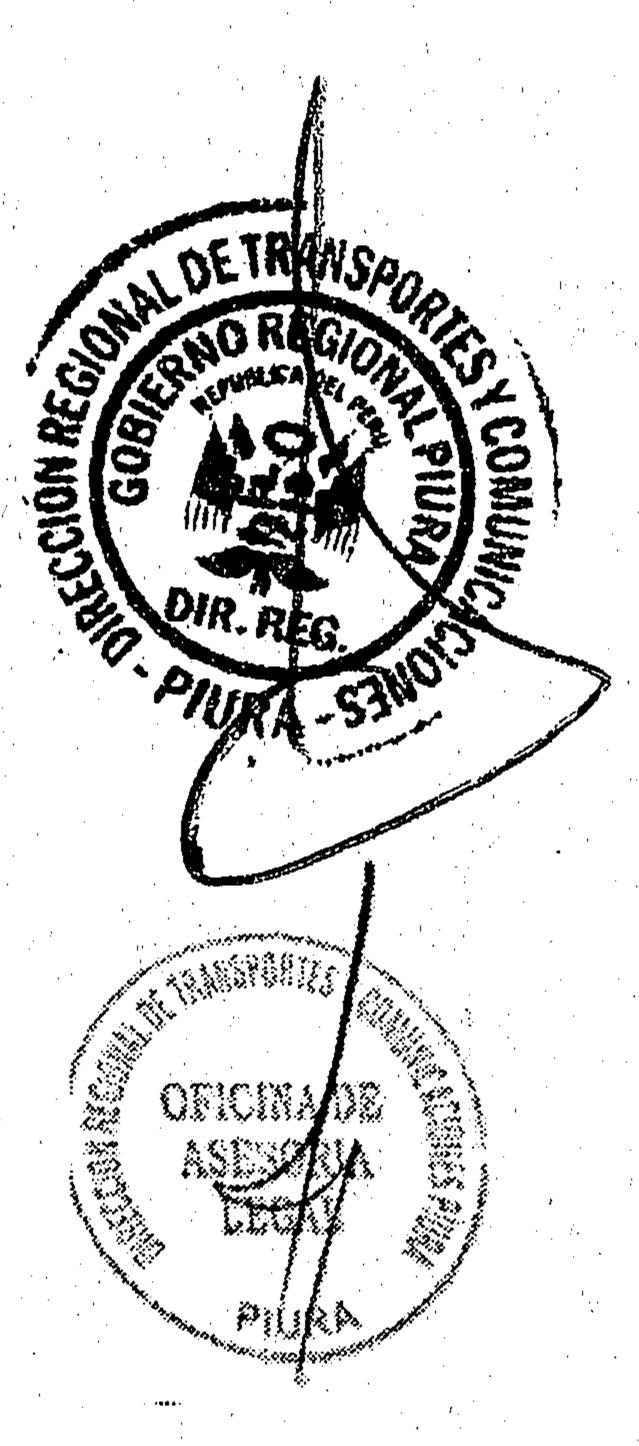
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

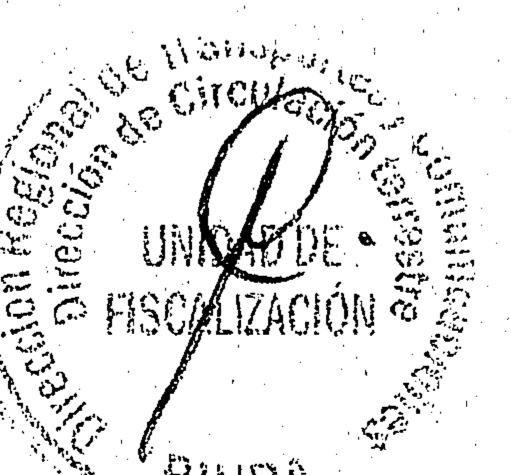
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0097 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 FEB 2021

Que, pese a estar debidamente notificada la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., no ha preentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios prolatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inextencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el incio 103.1 del Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, de lo antes expuesto, se tiene que la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., no ha logrado subanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del artículo 41° del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que el señor ANDREWS BORIS VASQUEZ BAYONA, no cuella con habilitación vigente para ninguna empresa de transportes dentro de la Región Piura, información proprcionada por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante Memorándum N° 0284-2019/GRP-440010-440015-44015.01 de fecha 28 de agosto del 2019 obrante a fojas (14), tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del atículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omilón, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que esulten necesarias, conforme al presente Reglamento", en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artíllo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "Por resolución de inicio del procedimiento, al venimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incuir do"; corresponde APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., por incurrir presuntamente en el incumplimiento al CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del artíulo 41° del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "Cumplir con inscribir a los conductores en el regilro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en epresente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta oblinción", incumplimiento calificado como LEVE, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) díaspara prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precutoria para prestar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura-Chulcanas (Directo).



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC: "La fiscalzación de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y al Anexo I del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA ASPA & SANTA FILMENA S.R.L., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA RUTA PIURA-CHULUCANAS.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el attulo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a lasvisaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las alibuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de feha 28 de febrero del 2020;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 009

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 FEB 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., por el incumplimiento de CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación establecida en el Art 41.2.3 que estipula "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista" incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura-Chulucanas (Directo).

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA de suspensión precautoria de la autorización a la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., para prestar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura-Chulucanas (Directo), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 103.4 del artículo 103° del DS N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN la competencia para que realice la tramitación del procedimiento de sanciones que señala el artículo 116° D.S N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN de la Dirección de Transportes Terrestre la ejecución de la medida preventiva dispuesta en el artículo segundo de la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 137° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución la EMPRESA ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., en su domicilio sito en JR. LAMBAYEQUE N° 484 CENT CHULUCANAS CENTRO (FRENTE A LA PLAZA DE ARMAS) PIURA-MORROPON-CHULUCANAS, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

OBIERNO REGIONAL PIURA
ECCION REGIONAL DE TRANSPORTES ACOMUNICACIONES PIURA
Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL
DIRECTOR REGIONAL

